

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2009, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza, significando igualmente que contra el acuerdo de aprobación definitiva del mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

PREAMBULO

La contaminación ambiental constituye actualmente una transgresión del interés colectivo que según el ordenamiento jurídico debe ser satisfecho por el municipio en función del alcance local de dicho interés. En el caso del ruido ambiental la Organización Mundial de la Salud señala que en España el 70 por 100 de los españoles soporta niveles de ruido inaceptables indicando, además, que el ruido produce no sólo perjuicios directos sobre la salud sino que incide también sobre efectos socioculturales y económicos.

Así, la Constitución Española en su capítulo tercero, artículo 45, establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para la persona así como el deber de conservarlo y el correspondiente mandato a los Poderes Públicos de establecer sanciones administrativas. A nivel municipal la competencia en materia de medio ambiente queda determinada en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En base a este mandato, el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2004, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la Contaminación Ambiental, posteriormente modificada por acuerdo de pleno de 20 de noviembre de 2008, en que establece normativa municipal en materia de contaminación atmosférica, acústica e hidráulica.

Con anterioridad a este acuerdo, la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del Ruido, estableció en su articulado que corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en materia de ruidos, debiendo adaptar las ordenanzas y el planeamiento urbanístico existente y a las disposiciones de la Ley y sus normas de desarrollo.

En desarrollo de la Ley 37 de 2003 citada, el Real Decreto 1.367 de 2007 de 19 de octubre, establece criterios específicos en lo relativo a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, aspectos regulados en la Ordenanza actual y cuya actualización se impone por la publicación de esta norma, así como la del Real Decreto 1.371 de 2007, de 19 de octubre, que aprueba el Documento Básico de protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación.

Por otro lado, el texto refundido de la Ley de Aguas, según la redacción del Real Decreto Ley 4 de 2007, establece en su artículo 101.2 que las autorizaciones de vertido de aguas residuales corresponden a la Administración Hidráulica competente salvo para los vertidos al alcantarillado urbano o a redes de colectores municipales, en cuyo caso corresponde a la administración local o autonómica, en su caso.

La reciente declaración de zona sensible del tramo de cauce del río Tajo al que vierten los efluentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Toledo, hace necesaria una actualización de la actual Ordenanza en el sentido de facilitar la consecución de los objetivos de calidad y cumplimiento de los nuevos condicionantes impuestos a las autorizaciones de vertido revisadas por el organismo de cuenca competente que afectan a las instalaciones de depuración municipales y a otras de incumbencia municipal por evidentes motivos ambientales.

Por todo ello, se regulan figuras de control de los elementos que conforman el medio para proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos y mejorar la calidad del medio ambiente.

TITULO PRIMERO.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal en relación a la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación ambiental, cualesquiera que sean las causas que las produzcan dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 2.

Sus prescripciones son de obligado cumplimiento para el ejercicio de todas las actividades públicas y privadas dentro del término municipal, conforme a los usos permitidos por las normas urbanísticas que resulten de aplicación.

Artículo 3.

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía-Presidencia, por delegación la Concejalía de Medio Ambiente, a través de los Servicios Municipales; pudiendo exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de las competencias que establece la legislación vigente, la realización de inspecciones, el establecimiento de cuantas medidas sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4.

Las normas de la Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento

de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de contaminantes ambientales.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en la Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 2.025 de 1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 6.

En aquellas actividades susceptibles de producir contaminación ambiental y cuya competencia se encuentre delegada en la Ponencia Técnica de Saneamiento, previo a la concesión de las licencias que le faculten el ejercicio de su actividad, será preceptivo el Dictamen de la Ponencia Técnica de Saneamiento, conforme a las pruebas, mediciones e informes realizados por los Servicios Municipales, en el que consten las medidas correctoras, que deberán figurar en la propuesta de la licencia, y antes de la autorización de su funcionamiento será preceptiva la previa comprobación de las mismas por parte de los Servicios Municipales, lo que dará objeto al subsiguiente informe.

TITULO SEGUNDO.-CONTAMINACION ATMOSFERICA

SUBTITULO I. GENERADORES DE CALOR

Artículo 7.

No podrán instalarse generadores de calor con fin industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal./h, sin la oportuna licencia municipal y la correspondiente acta de funcionamiento.

Artículo 8.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberán adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 9.

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada con motivo de la solicitud de licencia municipal, y los mismos deberá corresponder a tipos previamente homologados, en el caso de que existan normas al respecto.

Artículo 10.

Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humo, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 11.

Las mediciones y toma de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisión).

Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula $D = 2 \sqrt{\frac{a \times b}{a + b}}$, siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 12.

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 milímetros de longitud, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 centímetros, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 13.

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes el personal de inspección.

En el caso que sea necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 14.

Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable), a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. Previamente a la instalación deberá presentarse en la documentación de petición de licencia una descripción de estas características.

Artículo 15.

Los generadores de calor utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.482 de 1986 y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizarán el gasóleo C de forma general.

Artículo 16.

Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 en las siguientes condiciones:

- a) En instalaciones de tipo industrial, es decir, que no podrá utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.
- b) La industria no debe estar situada en zonas de atmósfera contaminada.
- c) Que acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción, mediante el oportuno certificado de la Delegación Provincial de Ministerio de Industria.
- d) Que no altere los niveles de inmisión en su entorno, no superándose los criterios de calidad del aire en las condiciones

que el Decreto 833 de 1975 fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el Ayuntamiento.

e) En caso de emergencia, deberá o bien parar la instalación o funcionar con un combustible que contenga menos del 1 por 100 de contenido máximo de azufre, ateniéndose a lo previsto en el Título IV del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

En las zonas de atmósfera contaminada solamente se permitirá el uso del fuel-oil número 2 en la fabricación de cemento y cualquier otra actividad que sea incluida en el supuesto del artículo 1 del Decreto 1.773 de 1976, de 7 de junio.

Artículo 17.

Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en el Reglamento de instalación de calefacción y agua caliente sanitaria del Ministerio de Industria y Energía y, particularmente en cuando a la opacidad de los humos, se cumplirán los siguientes límites:

El índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelmann ó 2 en la escala Bacharach. Estos límites podrán ser rebasados en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 18.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo 19.

Las instalaciones cuya potencia total supere las 250.000 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carné o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

Artículo 20.

En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 Kcal/h, el titular estará obligado a disponer de un libro-registro, que le será suministrado por el Ministerio de Industria y Energía, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de las instalaciones. En particular, en dicho libro se registrarán las revisiones a los generadores referidas en la Ordenanza, que, caso de haberse realizado correctamente, se considerará como atenuante en una inspección con resultado objeto de posterior sanción.

Artículo 21.

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el anexo específico correspondiente de esta Ordenanza, la evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustiones o de actividades, se realizarán siempre a través de adecuada chimenea, cuya desembocadura sobrepasará un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Artículo 22.-Ventilación forzada y/o acondicionamiento de locales.

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, pero si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, distará como mínimo tres metros de cualquier ventana en el plano vertical de dos metros de las situadas en un plano horizontal si, además, se sitúan en fachada, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estarán provistas de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba en el caso de que su distancia a la acera sea inferior a cuatro metros.

2. Para volúmenes de aire superiores a un metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya

altura supere un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 10 metros.

3. Cuando las diferentes salidas de aire caliente al exterior estén en fachadas distintas o a más de 3 metros de distancia se consideraran independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, considerando como:

1) Concentración, la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas en las que se apliquen los citados efectos.

2) Caudal, la suma de los caudales de cada una de ellas.

4. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo exterior. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Artículo 23.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse el agua residual de los mismos al alcantarillado, cuyo pH esté fuera del intervalo reflejado en esta Ordenanza.

Artículo 24.

Cuando la emisión de inquemado supere ocho en la escala Bacharach o tres en la Escala Ringelmann en cuanto a opacidad de humos, se incoará el expediente que proceda, procediéndose cautelarmente al inmediato precintado de la instalación. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que los Servicios Municipales autoricen el funcionamiento de la misma y realice las pruebas pertinentes, comprobando que la instalación cumple con lo establecido en la presente Ordenanza.

SUBTÍTULO II. CONTAMINACION DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 25.

Las industrias en las que las características de sus vertidos a la atmósfera sean consideradas como potencialmente contaminadoras, estarán obligada, en el caso de nueva instalación a presentar la documentación relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medida y depuración, que una vez autorizada por el órgano autonómico competente será examinada por la Ponencia Técnica de Saneamiento.

Artículo 26.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener los registros para la toma de muestras, como los referidos en la Ordenanza.

Artículo 27.

Además de la plataforma o andamio provisional citados en la Ordenanza, próxima al área de éstos deberá existir una toma de corriente de 220-380 V, así como iluminación suficiente.

Artículo 28.

Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante, serán, según cada caso, los especificados en el anexo IV del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

Artículo 29.

En tanto no sean publicados por el Ministerio correspondiente, los sistemas de medida adecuados para cada contaminante, los Servicios Municipales determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de la Environmental Pollution Agency (EPA).

Artículo 30.

En el caso de generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará todo lo referido en el Subtítulo I.

Artículo 31.

La evacuación de gases, polvos, etc., a la atmósfera se hará a través de adecuadas chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, con las correcciones del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977. En todo caso cumplirán además con lo especificado en la Ordenanza.

Artículo 32.

Se instalarán aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado en los casos en que el Ayuntamiento estime conveniente.

Artículo 33.

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del Técnico Inspector Municipal, el libro-registro en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

SUBTÍTULO III. ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 34.

Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

La extracción forzada de aire en garajes y aparcamientos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas por las Ordenanzas municipales y, específicamente, lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 35.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar esos niveles de emisión.

Artículo 36.

Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, tanto en fincas como en establecimientos públicos en general. Sin embargo cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, mataderos, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido deberá contar con la autorización expresa del Ayuntamiento, la cual podrá ser en cualquier momento anulada si el funcionamiento da lugar a emisiones anormales.

Artículo 37.

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 38.

Independientemente de lo regulado en esta Ordenanza para los aparatos de acondicionamiento de aire, cuando en los establecimientos de hostelería (como bares, cafeterías, etc.) se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan con lo regulado en esta Ordenanza.

Artículo 39.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización expresa del Ayuntamiento, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados o autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 40.

En instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberá disponerse de la correspondiente autorización o licencia municipal.

SUBTÍTULO IV. VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 41.

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Toledo deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente y a la que más adelante se hace referencia.

Artículo 42.

Todos los vehículos automóviles con motor diésel podrán ser sometidos periódicamente a inspección técnica para conocer su estado de funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y poder adoptar, en caso necesario, las medidas correctoras oportunas.

Artículo 43.

La inspección técnica a que se refiere el artículo anterior se efectuará en los centros oficiales que define el Decreto 3.025 de 1974.

Artículo 44.

Los valores límites tolerables con carácter general para los vehículos diésel son los que fija la normativa oficial vigente.

Artículo 45.

Todos los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3.025 de 1974.

Artículo 46.

Los humos emitidos por los vehículos con motor diésel podrán ser apreciados visualmente por los agentes de la Policía Municipal. No se tomarán en consideración, a estos efectos las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 47.

Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones de humos excesivas sobre los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

Artículo 48.

Cuando a juicio de estos mismo agentes, dichas emisiones resulten abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Artículo 49.

A los vehículos con motor diésel de paso por el municipio de Toledo, cuyas emisiones a juicio de los agentes de la Policía Municipal sean excesivas, se les permitirá la entrada en la ciudad, siempre que puedan justificar debidamente la salida antes de transcurridas doce horas desde el momento de ser apercibidos por dichos agentes.

Si estas emisiones son consideradas como abusivas, el agente podrá obligar al vehículo a seguir un itinerario de paso, previamente establecido, para abandonar la ciudad, acompañándole en su trayecto en ese mismo momento.

En ambos casos se le entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de notificación para la posterior comprobación de emisiones, que podrá realizar en su lugar habitual de residencia.

Artículo 50.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

En el caso de que por parte del Técnico Inspector se sospeche la presencia de éstos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de éste confirmen las características del carburante.

Artículo 51.

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por inspectores del Ayuntamiento, entregando en todo caso al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles, dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 52.

Para los vehículos con motor de encendido por chispa, los resultados favorables obtenidos tendrán una validez de cuatro meses a partir del día de la inspección.

TITULO TERCERO.-CONTAMINACION ACUSTICA

SUBTITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 53.-Objeto.

La intervención municipal en materia de contaminación acústica tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el ámbito territorial del municipio de Toledo, para proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos y mejorar la calidad del medio ambiente.

Artículo 54.-Ambito de aplicación.

Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud y el bienestar de los ciudadanos o deteriorar la calidad del medio ambiente.

SUBTITULO II. INDICES ACUSTICOS Y METODOS DE EVALUACION

Artículo 55.-Índices acústicos.

1. Tanto para la evaluación del ruido como para la evaluación de las vibraciones se utilizarán los reflejados en el anexo I de esta Ordenanza.

2. Para la evaluación de efectos acumulativos de actividades y estudios de zonas de saturación acústica se realizarán en cada lugar mapas de ruido no estratégicos utilizando para ello los siguientes indicadores expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (L_{Aeq día}, L_{Aeq tarde} y L_{Aeq noche}), valorados a lo largo de una semana natural:

- Nivel sonoro continuo equivalente día (L_{Aeq día}).
- Nivel sonoro continuo equivalente tarde (L_{Aeq tarde}).
- Nivel sonoro continuo equivalente noche (L_{Aeq noche}).

$$a) L_{Aeq \text{ día semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^n \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ día}})_i}{10}}}{7}$$

$$b) L_{Aeq \text{ tarde semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^n \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ tarde}})_i}{10}}}{7}$$

$$c) L_{Aeq \text{ noche semanal}} = 10 \lg \sum_{i=1}^n \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ noche}})_i}{10}}}{7}$$

3. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá que el día está constituido por doce horas continuas de duración, comenzando a las 7,00 y concluyendo a las 19,00 horas, la tarde por cuatro horas, desde las 19,00 hasta las 23,00 horas; quedando la noche constituido por las restantes ocho horas (de 23,00 a 7,00 horas).

4. Criterios para la realización de mapas no estratégicos:

a. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

b. Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros. El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona.

c. Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida. En caso de no poder situarlo a esta distancia se reducirán 3 dBA a la medida a fin de corregir el sonido reflejado en el paramento vertical.

d. Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

e. Se determinarán los parámetros L_{Aeq día} (d), L_{Aeq tarde} (e) y L_{Aeq noche} (n), definidos en este artículo los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

f. En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

g. Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 5 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 56. Aplicación de los índices acústicos ambientales.

1. Se aplicarán los índices de ruido L_{den} y L_n en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido.

2. Para la planificación acústica, la evaluación de la incidencia acústica y la determinación de zonas de ruido –tales como áreas acústicas, zonas de servidumbre acústica y zonas tranquilas– se podrán utilizar índices distintos de L_{den} y L_n. Se aplicarán los índices de ruido L_d, L_e y L_n, evaluados de conformidad con lo establecido en los anexos, para la verificación del cumplimiento de los niveles aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras, a efectos de la delimitación de las servidumbres acústicas.

3. En la evaluación del ruido, para verificar el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos, se aplicarán los índices acústicos que figuran en las correspondientes tablas, tal como se define y evalúa en los anexos.

4. En la evaluación de las vibraciones para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables al espacio interior de las edificaciones, se aplicará el índice de vibración L_w, tal como se define y evalúa en los anexos.

Artículo 57.-Instrumentos de medida.

1. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

2. En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de esta Ordenanza, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de tipo 1/clase 1.

3. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida.

SUBTÍTULO III. CALIDAD ACUSTICA

Capítulo 1. Zonificación acústica

Artículo 58. Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.

1. A los efectos del desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, se incluirá la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas de acuerdo con las previstas en la citada Ley.

2. Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante del suelo y en los tipos que determine la Comunidad Autónoma, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:

a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el apartado c) anterior.

e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.

f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

3. La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica del término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f y g, a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

4. La selección de estas áreas se hará atendiendo a los criterios establecidos en el Real Decreto 1.367 de 2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37 de 2003 citada en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

5. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas, una vez que la Comunidad Autónoma determine el tipo de áreas, éstas vendrán definidas por el uso permitido conforme a las normas urbanísticas de la zona.

Artículo 59.-Servidumbres acústicas.

1. Se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte (viario, ferroviario, aéreo y portuario) con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

2. Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte (viario, ferroviario, aéreo, y portuario) así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

3. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

4. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

5. La delimitación de zonas de servidumbre acústica se realizara conforme establece el Real Decreto 1.367 de 2007 citado.

Artículo 60.-Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido analizan el ruido existente e informan sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica presente o prevista.

2. Se establecen dos tipos de mapas de ruido:

a) Mapas estratégicos de ruido, que se elaborarán y aprobarán por las Administraciones competentes para cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones; todo ello conforme a la definiciones incluidas en la Ley 37 de 2003 citada.

b) Mapas de ruido no estratégicos, que se elaborarán por las Administraciones competentes, al menos, para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. Los mapas de ruido incorporarán mediciones de los ruidos existentes, análisis de los mismos e identificación de sus fuentes, separadas en función de aquellos aspectos que son ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Asimismo, indicarán las zonas de las diferentes áreas en que se superen los límites permitidos, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados por la superación de éstos y realizarán predicciones de contaminación acústica en cada área.

4. Los dos tipos de mapas de ruido citados tienen por objeto obtener la información acústica del municipio y analizarla, para lo cual precisarán de la debida colaboración de los distintos Servicios Municipales en sus respectivos ámbitos. A tal efecto, el contenido de los mapas será un instrumento útil de gestión para los Servicios Municipales, en particular, y para los ciudadanos, en general.

Artículo 61.-Planes acústicos.

1. Los planes acústicos tienen por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada o prevista en los mapas, para que los niveles sonoros se mantengan por debajo de los límites fijados en esta Ordenanza. Su revisión se efectuará en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Los planes contendrán las medidas oportunas para reducir la contaminación acústica por debajo de los límites fijados en esta Ordenanza que se concretarán conforme determine la normativa aplicable.

Artículo 62.-Relación con el planeamiento urbanístico.

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.

2. En defecto de éstos, los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.

3. La definición de los usos en las zonas de ordenación tendrá en consideración los efectos que los ruidos generados por distintas actividades pueden tener en otros usos, adoptando medidas para eliminar las posibles molestias, tales como restringir aquellos usos y actividades generadores de ruidos y que produzcan molestias a los ciudadanos.

Capítulo 2. Objetivos de calidad acústica

Artículo 63.-Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A del anexo II, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.

b) En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla A del anexo II que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla A del anexo II, disminuido en 5 decibelios.

3. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los

valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 64.–Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, se establece como objetivos de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C del anexo II. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como el objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C del anexo II.

Artículo 65.–Valores límite de inmisión de ruido aplicable actividades.

1. Toda instalación, establecimiento o actividad, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1 del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

2. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2 del anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del anexo IV. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

3. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

5. Se considera que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en este artículo cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV cumplan que ningún valor medido del índice $L_{kq} T_i$ supera en 3 dB los valores fijados en las tablas B1 y B2 del anexo III.

Artículo 66.–Valores límite de vibración aplicable a los emisores acústicos.

Los emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37 de 2003 citada, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones que les sean de aplicación de acuerdo con lo articulado en esta Ordenanza evaluadas conforme al procedimiento establecido en el anexo IV.

SUBTÍTULO IV. CONDICIONES EXIGIBLES

A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE APERTURA

Artículo 67.–Obligación general.

Los titulares de las actividades que necesitan de licencia municipal para su ejercicio, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico

de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas.

Artículo 68.–Requisitos técnicos de los proyectos de actividad.

1. Para la concesión de licencia de apertura de establecimientos en que se desarrollen actividades calificadas como molestas por la producción de ruidos así como sus modificaciones ulteriores, deberá presentarse o figurar incorporado al proyecto de la actividad, informe o estudio acústico que contendrá memoria y planos con expresión de los siguientes aspectos:

a. Definición del tipo de actividad, horario previsto y aforo conforme la legislación aplicable.

b. Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (locales, sótanos, garajes y otras similares).

c. Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto:

I. Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en Kw., potencia acústica en dBA ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).

II. En su caso, se indicarán las características del equipo de reproducción o amplificación sonora, al menos, potencia acústica, rango de frecuencias y número de altavoces.

d. Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de las fuentes sonoras y situación de la actividad. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta Ordenanza.

I. Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.

II. En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

III. Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características, cuando fuera necesario.

IV. Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras, cuando fuera necesario.

V. En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados.

VI. En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del ruido de impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos y otros similares.

e. A efectos del estudio acústico, los planos serán, como mínimo, los siguientes:

I. Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

II. Plano de situación de las fuentes sonoras.

III. Detalle de los materiales y condiciones de montaje de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto.

2. En la memoria acústica se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueda ocasionar el ejercicio de la actividad en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a. Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, especialmente, almacenes, hipermercados, locales de espectáculos públicos y discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b. Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.

c. Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

d. Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

3. No se entenderán autorizados en licencias municipales de actividades los aparatos o maquinaria generadores de ruidos molestos que no constaren en documentación técnica presentada tanto en la solicitud de aquellas o bien a lo largo del procedimiento administrativo, pudiendo el Ayuntamiento requerir a los titulares en cualquier momento para que soliciten licencia específica de instalación.

Artículo 69.–Condiciones acústicas generales.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad serán las determinadas en el Real Decreto 1.371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DH-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido inferiores a 80 dBA.

Artículo 70.–Control de la ejecución.

Por los Servicios Municipales se podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la adecuada ejecución del proyecto aprobado, imponiéndose las medidas correctoras adicionales que fueran precisas dentro de las previstas en la presente Ordenanza. Asimismo se exigirá a los titulares de establecimientos en que los equipos o instalaciones no estuvieren previstos en las licencias, la solicitud de licencias específicas en cuanto a instalaciones y/o actividades musicales.

SUBTÍTULO V. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES DE PUBLICA CONCURRENCIA

Artículo 71.–Requisitos de aislamiento.

1. Las actividades de pública concurrencia, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el anterior subtítulo les serán de aplicación los siguientes requisitos complementarios.

2. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, sea cual fuere la naturaleza de la fuente emisora, se exigirán unos aislamientos acústicos dependiendo de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a. Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, y similares, con aforo inferior a cien personas y con horarios de funcionamiento en períodos diurnos o parcialmente nocturnos, deberán tener un aislamiento acústico normalizado (DnTA) a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes. Dichos locales podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 0,80 w/m² de superficie útil del local sonorizado, con un valor máximo absoluto de 80 dBA. En caso de superarse dicha potencia deberán disponer de limitador-registrador que cumpla con las características que establece esta Ordenanza.

b. Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías y similares, con aforo superior a cien personas, deberán tener un aislamiento acústico normalizado (DnTA) a Ruido Rosa mínimo de 65 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes. Dichos locales podrán disponer de TV, radio, hilo musical y/o equipo de reproducción sonora con altavoces distribuidos por el local. La potencia total instalada en el sistema de amplificación no será superior a 0,80 w/m² de superficie útil del local sonorizado, con un valor máximo absoluto de 85 dBA. En caso de superarse dicha potencia deberán disponer de limitador-registrador que cumpla con las características que establece esta Ordenanza.

c. Los locales destinados a bares especiales, bares con música, cines, bingos, salones de juego y recreativos, gimnasios con equipos de reproducción musical, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado (DnTA) mínimo a Ruido Rosa de 70 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes y un aislamiento acústico bruto en fachada que permita cumplir los niveles de ruido correspondientes al espacio libre exterior, funcionando la instalación de reproducción sonora al nivel máximo admisible. El nivel de emisión vendrá dado de manera que no se superen los valores exigidos de calidad acústica en el ambiente interior y exterior de las viviendas, con un valor máximo absoluto de 90 dBA.

d. Los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos, salas de fiesta, café-teatro y todos aquellos con actuaciones en directo, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado (DnTA) mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y un aislamiento acústico bruto en fachada que permita cumplir los niveles de ruido correspondientes al espacio libre exterior, funcionando la instalación de reproducción sonora al nivel máximo admisible. En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 70 dBA con respecto a los locales adyacentes. A estos efectos se entiende como zona residencial adyacente aquella zona con uso mayoritario de vivienda que se encuentra colindante a la actividad a valorar.

e. Para los locales de pública concurrencia y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan establecer que en los recintos receptores, no se supera el límite de 43 dB en horario diurno y de 38 dB en horario nocturno, de Laeq10s corregido por ruido de fondo y medido conforme a lo descrito en la Norma UNE-EN-ISO-140.7 (1999).

3. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión e inmisión exigidos en esta Ordenanza y serán medidos conforme a lo establecido en la norma UNE-EN-ISO-140.4 (1999).

4. En el interior de los locales en los que pueda superarse el nivel de 90 dBA, en los accesos al local se colocará el aviso siguiente: «los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. Al objeto de cumplir con los aislamientos indicados, todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercerse con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de la entrada y salida de clientela del establecimiento.

Artículo 72.–Certificación de aislamiento acústico.

1. Una vez efectuadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico. En caso de imposibilidad de realización de esta valoración práctica por causa ajena al titular de la actividad se consideraran válidos los valores reflejados en el proyecto presentado y aprobado para la concesión de licencia de apertura.

2. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, se emitirá un certificado de aislamiento acústico en el que se justifique analíticamente que el proyecto aprobado ejecutado cumple lo establecido en la Ordenanza.

3. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico y se haya comprobado por los servicios municipales si la actividad o instalación se ajusta al proyecto aprobado.

4. A estos efectos se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

5. Todas las actuaciones descritas en los artículos precedentes, deberán ser realizadas por técnicos competentes y visados por el correspondiente colegio profesional, cuando sea obligado por este, de acuerdo con la normativa aplicable. A estos efectos se considera recomendable que para la realización de las certificaciones se disponga de acreditación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 73.—Condiciones especiales exigibles a los establecimientos de pública concurrencia.

1. Vestíbulo acústico: Las actividades catalogadas como bares especiales, pubs, disco-pubs, disco-bar, bares con música, etc., entre cuyas instalaciones figuren equipos de música, así como cafés-teatro, discotecas, salas de fiestas y establecimientos con actuaciones en directo, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición de cerrado que garantice, en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida del local.

Se considerará vestíbulo acústico eficaz aquel que dispone de una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.

Asimismo, no podrán disponer de ventanas ni huecos practicables exceptuando los dispositivos de evacuación de emergencia y ventilación forzada.

2. Sistemas de autocontrol: Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora con potencias superiores a 0,80 w/m², en el caso de bares, cafés-bares y restaurantes y todas aquellas actividades que dispongan de un nivel autorizado de emisión sonora superior a 80 dBA, deberán disponer de sistemas de autocontrol (limitadores-controladores). Este sistema constará de un equipo limitador-controlador de sonidos que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superan los límites admisibles de nivel sonoro establecidos en esta Ordenanza.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer, al menos, de las siguientes funciones:

- a) Sistema de verificación de funcionamiento.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos 1 mes.
- c) Sistema de precintado mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impida posibles manipulaciones posteriores y, si estas fuesen realizadas, queden registradas en una memoria interna del equipo.
- d) Registro de incidencias en el funcionamiento a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión. Para ello deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad tales como baterías, acumuladores, etc.
- e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a las dependencias municipales para su análisis, evaluación e impresión de los mismos para su constancia documental.
- f) Micrófono de interior.
- g) Posibilidad de transmisión de datos a un centro de recepción de control municipal.

El titular de la instalación de sonido queda, asimismo, obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de autocontrol. El técnico que realice el mantenimiento deberá certificar cualquier actuación que se realice sobre dicho sistema, quedando el titular del establecimiento obligado de dar traslado inmediato del certificado al Ayuntamiento. El contrato de mantenimiento garantizará, al menos, una revisión anual de conformidad de la instalación.

Artículo 74.—Condiciones generales exigibles a los locales de pública concurrencia.

Sin perjuicio del cumplimiento de otra normativa que le sean de aplicación concurrente, en los locales que de forma genérica puedan catalogarse de pública concurrencia se cumplirán las siguientes condiciones:

1. Superficie:

La superficie útil mínima y destinada a uso público de los establecimientos, medida en planta baja, sin computar entresuelo —si lo hubiera— será de:

1.1. Ochenta metros cuadrados para bar-especial, pubs y disco-pub.

1.2. Cien metros cuadrados para salón de juegos recreativos.

1.3. Ciento cincuenta metros cuadrados para café-concierto, café-teatro, café-cantante, billares y boleras.

1.4. Doscientos cincuenta metros cuadrados para discotecas, salas de fiesta, bingos y cines.

2. Efectos acumulativos:

1) En aquellos casos en los que dentro de una zona de uso dominante residencial, en un mismo edificio o en la misma calle o en la misma zona, coexistan simultáneamente varios locales de pública concurrencia, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Para su comprobación se tendrán en cuenta las mediciones sonométricas realizadas conforme lo estipulado en el artículo 55.2 y los objetivos de calidad acústica de la tabla del anexo II.

2) Se entiende por efectos acumulativos los producidos por la instalación de varias actividades análogas, conforme a lo establecido en el RAMINP, que pueden provocar en su conjunto molestias que por sí solas no tendrían.

3. Distancias:

1) No se concederán licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación dedicadas a discotecas, salas de fiesta y cafés-teatro o concierto en edificios de viviendas.

2) La concesión de licencias de apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación productoras de ruido estarán condicionada por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

2.1. Con la finalidad de evitar efectos acumulativos, en general, se denegará licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de 25 metros de otra. No obstante lo anterior, para los locales en los que se desarrolle la actividad de café-bar, cafetería, bar y restaurantes con aforos mayores de cien personas, no se fijan distancias mínimas salvo que existiesen efectos acumulativos, en cuyo caso será de aplicación la distancia de 25 metros. Los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes entre sí, entendiéndose como medianería lo establecido al respecto en el Código Civil.

2.2. Para los locales en los que se desarrolle la actividad de bar-especial, pubs, disco-pub, café-concierto, café-teatro, café-cantante, billares, boleras, salón de juegos recreativos, bingos y cines se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 50 metros. Asimismo será de aplicación la distancia de 25 metros en caso de existir efectos acumulativos.

3) La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos, referidos a los dos puntos de la fachada colindante con la vía pública.

4) Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial y los restaurantes sin barra con aforo inferior a cien personas.

5) En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante se suspenderá la petición, continuándose con la tramitación de la presentada en primer lugar. En el caso de que esta última fuera denegada se continuará la tramitación de la suspendida.

4. Actividades a las que se aplica: La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan declarada la caducidad de la licencia de apertura, para su reimplantación, regirán las prescripciones de este artículo.

SUBTITULO VI. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA Y CICLOMOTORES

Artículo 75.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 76.

No se permitirá, en ningún caso:

1. La circulación con el llamado «escape libre», así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.

2. La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.

3. El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

4. El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

5. Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

Artículo 77.

1. Los vehículos de tracción mecánica y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2.028 de 1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1.439 de 1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. El valor límite de emisión sonora de un vehículo de tracción mecánica o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Todos los conductores de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

4. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, de la forma siguiente:

a. Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b. Para los vehículos de tracción mecánica, la Inspección Técnica de Vehículos deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 78.

1. Todo vehículo que funcione con el llamado «escape libre» o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y

depositado en lugar adecuado hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

2. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes, utilizando para ello el procedimiento descrito en el anexo V.

3. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

4. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

5. El vehículo inmovilizado y depositado que, transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano transcurridos dos meses.

Artículo 79.—Servicios de urgencias y emergencias.

Los vehículos de tracción mecánica destinados a servicios de urgencias y emergencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca, durante el período nocturno y cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

SUBTITULO VII. ACTIVIDADES VARIAS

Capítulo 1. Convivencia ciudadana

Artículo 80.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc.) o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente, en horas de descanso nocturno por las circunstancias siguientes:

2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 81.—Intervención municipal.

1. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes de la Policía Local requerirán un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecerse las indicaciones de los agentes municipales, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.

2. Asimismo, y a instancia de los interesados, los agentes podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos. De las mediciones realizadas se dará traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de las acciones legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 82.—Sistemas sonoros en la vía pública.

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Capítulo 2. Trabajos en la vía pública y en la edificación

Artículo 83.—Consideraciones generales.

1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas del día siguiente si el nivel sonoro en el domicilio del vecino más afectado sobrepasa en más de 3 dBA el ruido de fondo.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

3. La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras deberán ajustarse a la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212 de 2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre y las normas complementarias.

4. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos.

5. Asimismo en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario citado por causa justificada, será preceptiva la previa solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras o, posteriormente, como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Capítulo 3. Normas relativas al aislamiento acústico en la edificación

Artículo 84.—Disposiciones generales.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta Ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esa norma.

A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc. que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel en el ambiente exterior hasta garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta Ordenanza. El nivel en el ambiente exterior será el que se determine en los Mapas de Ruido vigentes o, en su defecto, mediante ensayo previo normalizado «in situ», debiéndose tomar como referencia las condiciones más desfavorables en cuanto a día y hora para la medición, no debiendo superar, en ningún caso, al establecido en el anexo II de la presente Ordenanza.

En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada, el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 85.—Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en el anexo II de la presente Ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas. A tal efecto en su montaje e instalación se deberán tener en cuenta lo indicado en el Código Técnico de la Edificación.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en la presente Ordenanza.

Artículo 86.—Corrección de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos, en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

SUBTÍTULO VII. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Artículo 87.—Definición y objeto.

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la Ordenanza, se sobrepasen en 10 dBA los niveles fijados en el anexo II de la presente Ordenanza. El parámetro a considerar será LAeq día semanal, LAeq tarde semanal y LAeq noche semanal.

Artículo 88.—Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada. Requisitos procedimentales para la declaración de Zona de Protección Acústica.

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

a) Informe Técnico previo de los Servicios Municipales Ambientales en el que se incluirá la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

b) A la vista de los resultados de dichos estudios, y previo informe al Consejo de Medio Ambiente, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento pleno para el inicio del procedimiento de declaración y la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de implantación, ampliación y/o modificación de actividades potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones hasta su declaración definitiva o, en todo caso, en el plazo máximo de un año.

c) Acordado el inicio del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la respectiva Junta Municipal de Distrito, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

d) Finalizado el trámite de información pública, y previo informe de la Ponencia Técnica de Saneamiento, se formulará

Propuesta de Acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

e) Por acuerdo del Ayuntamiento pleno será declarada la Zona de Protección Acústica. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. La vigencia de la misma se producirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo en la forma establecida en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local.

f) Cuando los Servicios Municipales Ambientales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han conseguido en una Zona de Protección Acústica, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para el mantenimiento de dichos objetivos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Ayuntamiento pleno, previo informe al Consejo de Medio Ambiente.

2. Los efectos de la Declaración de Zona de Protección Acústica, serán:

A. Quedarán sujetas a un régimen especial de medidas de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

B. Considerando los resultados obtenidos durante la tramitación del procedimiento de Declaración podrán adoptarse por el Ayuntamiento las siguientes medidas:

–Señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.

–Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

–La sujeción al régimen de distancias que se establezca con respecto a las actividades existentes para cualquier tipo de nuevas actividades que pretendan implantarse.

–La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

–Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

–No autorización, o limitación horaria, de la licencia de ocupación de la vía pública con mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

–La implantación de planes específicos de regulación en materia de tráfico en aquellas situaciones que lo requieran.

–El establecimiento de espacios de servidumbre entre las ZPA y las zonas colindantes que podrán suponer la adopción de medidas adicionales tendentes a evitar el efecto frontera.

–Suspensión de la concesión de nuevas licencias apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación.

–Prohibición de funcionamiento de medios audiovisuales.

–Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

3. En las Zonas de Protección Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPA.

4. El órgano municipal de control del cumplimiento del régimen de las ZPA será la Ponencia Técnica de Saneamiento.

TITULO CUARTO.-CONTAMINACION HIDRAULICA. VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

SUBTITULO I. OBJETO, ALCANCE, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 89.

La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, las condiciones de los vertidos de aguas

residuales no domésticas procedentes de las actividades e instalaciones ubicadas en el término municipal de Toledo, si bien podrá ampliarse a otros municipios con los que se establezcan acuerdos específicos,

Artículo 90.

Se establecen en esta Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticas para garantizar que no tengan efectos nocivos sobre la salud y el bienestar de los ciudadanos y mejorar la calidad del medio ambiente, así como para:

–Salvaguardar el correcto funcionamiento y buen estado de los materiales de las redes de alcantarillado y proteger los sistemas de depuración de cargas contaminantes que sean superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan efecto perjudicial para dichos sistemas.

–Favorecer la reutilización del agua residual depurada y el aprovechamiento, por aplicación directa al terreno o compostaje, de los lodos producidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

–Garantizar la protección de la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas.

–Garantizar el correcto funcionamiento del sistema de saneamiento municipal, red de colectores y Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, permitiendo verter al cauce público en las condiciones reglamentadas.

–Prevenir cualquier riesgo contra la salud del personal encargado del mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y de los ciudadanos cercanos a dichas instalaciones.

Artículo 91.

1. Las normas contenidas en esa Ordenanza serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes susceptibles de efectuar vertidos de aguas residuales, públicas o privadas, existentes o que en el futuro se establezcan en el término municipal de Toledo.

2. El alcance de la norma incluye los vertidos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado municipal y los vertidos de aguas residuales al ambiente, ya sea al terreno o a cauces.

3. Para vertidos realizados a colectores municipales desde otros municipios, el Ayuntamiento establecerá con los mismos los oportunos convenios que regularán las condiciones de descarga.

Artículo 92.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio y como complemento de las mismas.

Artículo 93.

1. A los dispositivos de evacuación de vertidos, acometidas a la red de alcantarillado, instalaciones de depuración o tratamiento y a cualquier otra instalación establecida para esta finalidad, les serán de aplicación tanto las normas contenidas en el planeamiento urbanístico del municipio, en las ordenanzas que lo desarrollen y en los reglamentos sectoriales que les afecten.

2. En la elaboración de planes que desarrollen las normas urbanísticas que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos de aguas residuales no domésticas.

Artículo 94.

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

A. Aguas residuales: Aguas procedentes de uso y consumo humano y/o animal que acarrear elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad a las que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado

B. Aguas residuales domésticas: Las generadas en edificios de viviendas de titularidad pública o privada como consecuencia de actividades domésticas como preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares.

C. Aguas residuales no domésticas: Las generadas por una actividad, comercio, instalación, edificio o industria, incluyendo

las aguas de refrigeración, independientemente de que por su naturaleza puedan o no dar lugar a vertidos prohibidos o que superen o no los límites establecidos en esta Ordenanza Municipal.

D. Aguas residuales asimiladas a domésticas: Las correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada como colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc. que no generen otro tipo de vertidos sustancialmente distintos al tipificado como doméstico en calidad y/o caudal.

E. Aguas pluviales: Las generadas como consecuencia de las escorrentías generadas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural.

Si como consecuencia de la naturaleza de las superficies lavadas las aguas presentaran un grado inaceptable de contaminación, podrán ser consideradas como aguas residuales no domésticas.

F. Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales hasta los puntos de tratamiento o disposición final.

G. Autorización de vertido: Declaración expresa del Ayuntamiento de Toledo o del organismo de cuenca competente que permite al titular de una actividad el vertido, bajo condiciones específicas, de las aguas residuales de la misma, bien a algún elemento del sistema de saneamiento municipal en el primer caso, bien a cauces de agua superficiales, aguas subterráneas, canales de riego o azarbes, en el segundo.

H. Pretratamiento: Conjunto de operaciones físicas, químicas y/o biológicas destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para disminuir total o parcialmente su carga contaminante antes de su vertido a la Red de Alcantarillado público.

SUBTÍTULO II. CONDICIONES DE VERTIDOS

Capítulo 1. Vertidos prohibidos a la red de alcantarillado

Artículo 95.

Queda terminantemente prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado municipal aguas residuales o cualquier otro tipo de residuo sólido, pastoso, líquido o gaseoso que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí solos, por interacción con otros desechos o con el agua, o por las condiciones existentes en los colectores, alguno o varios de los siguientes efectos sobre la red de alcantarillado e instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de alcantarillado municipal, sus instalaciones y las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso o los trabajos del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, o puedan ocasionar cualquier molestia o peligro público.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales por sus conducciones, así como las actividades de limpieza, mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 96.

Queda prohibido el vertido directo o indirecto a la red de alcantarillado municipal de aguas residuales de los siguientes productos relacionados con los efectos a que se refiere el artículo anterior:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles y/o inflamables, como gasolinas, naftas, petróleo, benceno, tolueno, xileno, etc.
- Aceites industriales de base natural o sintética, lubricantes, en particular aceites usados de motores de combustión y de los

sistemas de transmisión, aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones similares.

3. Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, etc.

4. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

5. Materias sólidas o viscosas o de gran tamaño como arena, barro, paja, cenizas, carbonilla, virutas, vidrios, plásticos, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, desperdicios de animales, pelo, sangre, vísceras, grasas semisólidas, ceras, piezas de vajilla, amianto, envases de cualquier material y naturaleza, y cualquier otras análogas a las citadas enteras o trituradas.

6. Radio nucleidos o material radiactivo de naturaleza, cantidad o concentración tal que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

7. Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en las instalaciones de depuración.

8. Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre residuos tóxicos y peligrosos.

9. Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

10. Residuos que puedan producir gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones que impidan trabajar al personal de mantenimiento o inspección por sobrepasarse los valores máximos señalados a tal fin, sobre todo en lo regulado para los gases monóxido de carbono, cloro, sulfuro de hidrógeno y ácido cianhídrico.

11. Residuos líquidos que, cumpliendo limitaciones de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinante en la red de alcantarillado.

12. Residuos procedentes de la limpieza de fosas sépticas u otros dispositivos de tratamiento, depuración o almacenamiento de aguas residuales asimilables a domésticas. Estos vertidos deberán efectuarse de forma controlada en las instalaciones de cabecera de las estaciones depuradoras de aguas residuales municipales, bajo la supervisión técnica y en los supuestos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento de Toledo al efecto.

Capítulo 2. Vertidos tolerados a la red de alcantarillado de aguas residuales

Artículo 97.

1. Se permitirá el vertido a la red de alcantarillado municipal de aquellos efluentes que no incumplan lo señalado en los apartados de prohibiciones y cuyas características y composición no superen lo establecido para los siguientes parámetros físico-químicos:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Temperatura	°C	45
PH	Unidades	5,5 – 9,5
Sólidos en suspensión	mg/l	600
Sólidos sedimentables	ml/l	10
Color		Inapreciable a dilución 1/40
DBO5	mg O ₂ /l	500
DQO	mg O ₂ /l	1500
Conductividad	microS/cm	5.000
Toxicidad	Equitox/m ³	30
Aceites y grasas	mg/l	100
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	4
Cadmio	mg/l	1
Cianuro	mg/l	1
Cobre	mg/l	3
Cromo hexavalente	mg/l	0,5
Cromo total	mg/l	3
Estaño	mg/l	5
Fenoles	mg/l	5
Fluoruros	mg/l	15
Hierro	mg/l	25

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0.1
Níquel	mg/l	5
Pesticidas	mg/l	0.2
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Sulfuros	mg/l	5
Zinc	mg/l	5

2. Las limitaciones señaladas en el presente artículo se entenderán como concentraciones máximas instantáneas de contaminantes en las descargas de los efluentes en el punto de vertido o equivalente.

3. Los límites fijados para los metales, en caso de no especificarse, se entenderán como metales totales, no metales disueltos.

4. No se permitirá la dilución de efluentes con aguas limpias para conseguir que los vertidos cumplan con el apartado 1, relativo a las limitaciones.

5. El Ayuntamiento podrá establecer excepciones a las limitaciones mencionadas, siempre mediante autorización expresa, al usuario del alcantarillado municipal, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

6. Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertido tienen el carácter de provisionales y no se consideran exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes lo aconsejen, o cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno a propuesta de los Servicios Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

7. El Ayuntamiento podrá establecer excepciones a las limitaciones mencionadas, siempre mediante autorización expresa al usuario de alcantarillado, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

8. Para los contaminantes no incluidos en esta relación el Ayuntamiento fijará, en cada caso, los límites y condiciones a establecer, previos a los trámites que legalmente procedan en la concesión de autorización de vertido.

9. Las actividades que generen aguas residuales que no incluyan sustancias prohibidas y que sobrepasen las limitaciones impuestas en el presente artículo deberán, para adecuar la calidad del vertido a las limitaciones señaladas, disponer de los tratamientos correctores necesarios antes de la descarga a la red de alcantarillado.

Artículo 98.

Los caudales punta vertidos a la red de alcantarillado no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco veces en un intervalo de quince minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, debiéndose instalar, en caso de no ser posible, algún sistema de regulación que permita el paso de un régimen de vertido esporádico y discontinuo a otro regular y continuo.

Capítulo 3. Vertidos al terreno, cauces públicos y colectores de aguas pluviales

Artículo 99.

1. Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias, etc., así como las infiltraciones o inyecciones al subsuelo ya sean directas o indirectas tras un tratamiento corrector, se considerarán como vertidos singulares con incidencia directa sobre el medio natural.

2. A tal efecto, los caudales y las concentraciones máximas admisibles para estos vertidos, una vez realizado el tratamiento oportuno, no podrán exceder de las condiciones que el organismo de cuenca competente imponga para los mismos ni, en cualquier caso, de los valores límite fijados en las tablas incluidas en la normativa específica de ámbito autonómico, estatal o europeo que les sean de aplicación.

Artículo 100.

1. En la tramitación de la preceptiva licencia de las actividades que por su naturaleza o ubicación sean generadoras de vertidos al terreno, a acequias, canales de riego o cauces públicos, será preceptiva la presentación de la documentación acreditativa

expedida por el organismo competente que justifique solicitud de la autorización de vertido pertinente, quedando condicionada la licencia a la obtención de la autorización citada.

2. Los Servicios Municipales vigilarán el cumplimiento de las condiciones exigidas al vertido en la autorización mencionada, denunciando al autorizado ante el organismo competente en caso de incumplimiento.

Artículo 101.

1. Quedan prohibidos los vertidos de cualquier tipo de agua residual a colectores de aguas pluviales en redes de alcantarillado separativas existentes o que se puedan implantar.

2. En caso de que la escorrentía natural procedente del lavado por lluvia de las diferentes superficies de una actividad presenten un grado de contaminación que impida su vertido directo a cauces o al terreno a través de colectores de aguas pluviales, el Ayuntamiento podrá exigir al titular la implantación de las medidas correctoras que considere convenientes.

Capítulo 4. Vertidos discontinuos por medio de cisternas o mecanismos similares

Artículo 102.

1. Las actividades o núcleos residenciales del término municipal de Toledo con instalaciones propias de tratamiento de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas que precisen para su correcto funcionamiento operaciones de mantenimiento de las mismas que impliquen evacuación periódica de lodos orgánicos, podrán evacuar los mismos en las cabeceras de las estaciones depuradoras de aguas residuales municipales, siempre que se cumplan los requisitos de composición y procedencia que específicamente se fijen al respecto, y la situación de las depuradoras lo permita y no exista normativa de rango superior que impida expresamente dichas descargas controladas.

2. El Ayuntamiento arbitrará un protocolo para el procedimiento y condiciones de las descargas permitidas que pondrá a disposición de los potenciales usuarios y/o transportistas.

Artículo 103.

Queda prohibida la descarga no expresamente autorizada por el procedimiento fijado al respecto, del contenido de cualquier cisterna con aguas residuales, lodos o residuos, sea cual sea su origen y composición, en cualquier punto del sistema de saneamiento municipal, colectores o depuradoras, así como su vertido directo al terreno, acequias, canales o cauces públicos.

Capítulo 5. Vertidos atípicos y descargas accidentales

Artículo 104.

Los titulares de actividades susceptibles de realizar vertidos deberán adoptar las medidas o disponer de los dispositivos pertinentes que permitan evitar las descargas accidentales de vertidos al alcantarillado o al medio natural, que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza. Para ello, deberán prever las instalaciones de pretratamiento pertinentes, en caso necesario.

Artículo 105.

1. Si bajo una situación de emergencia ocurrida o que se considere que se pudiera producir se incumplieran o pudieran incumplir algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y a la empresa concesionaria de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales afectada y de la red de alcantarillado público. Ante estas situaciones, el usuario deberá emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de minimizar el problema o riesgo potencial.

2. Una vez producida la emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En el plazo máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que, junto a los datos de identificación pertinentes, deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido producido.

–Medidas correctoras adoptadas.

–Hora y forma en que se comunicó el proceso.

4. En caso de emergencia previsible o planificada, los Servicios Municipales y los técnicos de la/s empresa/s concesionaria/s de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y de la red de alcantarillado municipal establecerán el procedimiento a seguir en los casos de emergencia que pudieran producirse.

5. Los costes de las operaciones realizadas que se deriven de los accidentes a que se refiere el presente artículo podrán ser imputados al usuario causante, el cual deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

SUBTÍTULO III. AUTORIZACION DE VERTIDO

Artículo 106.

1. La evacuación de las aguas residuales no domésticas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La autorización de vertido es un requisito incluido en la licencia municipal necesaria para el funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas o que pretendan implantarse en el término municipal de Toledo, por lo que los titulares deberán acreditar, al menos, haber iniciado el trámite de autorización de vertido previamente a la obtención de licencia de apertura.

3. La autorización a que se refiere el apartado anterior será emitida por el Ayuntamiento, en caso de descargas directas o indirectas a la red de alcantarillado municipal, y por el organismo de cuenca competente en caso de descargas directas o indirectas al terreno, cauces públicos, acequias o aguas subterráneas.

4. Para aquellas actividades sujetas a la normativa específica de Autorización Ambiental Integrada (IPPC), la autorización y los condicionantes que se incluyan por el órgano competente, sustituye a la autorización de vertido municipal.

5. Si la autorización fuera revocada, el Ayuntamiento iniciará los trámites pertinentes para un posible cierre de la actividad generadora del vertido.

Artículo 107.

1. La solicitud de autorización se acompañará de una declaración de vertido, conforme al modelo fijado al efecto por el Ayuntamiento, al que acompañarán, debidamente cumplimentados, los cuestionarios relativos a su actividad, al consumo de agua y producción de aguas residuales, a su caudal de descarga y características del vertido, puntos y elementos de control, juntamente con datos de proyecto relativos a la red privada de alcantarillado, o cualquier otro dato de interés.

2. Si fuera necesaria la realización de tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará un proyecto de las instalaciones previstas, realizado por técnico competente, en el que se justifique que el mismo producirá los efectos requeridos, para su revisión por parte de los servicios municipales y aprobación posterior.

3. El Ayuntamiento podrá exigir elementos o mediciones complementarias en caso de existir dudas respecto de las bases de cálculo, criterios o estimaciones del proyecto presentado.

4. El titular de la actividad será el responsable de la construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento que fueran necesarias para satisfacer los requerimientos de la presente Ordenanza, siendo potestad municipal la inspección y comprobación del funcionamiento de las mismas.

Artículo 108.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento resolverá en alguno de los sentidos siguientes:

–Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.

–Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que se deban establecer antes de su descarga a la red de alcantarillado, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que la actividad deberá instalar a su costa.

–Autorizar el vertido sin más prohibiciones y limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 109.

1. La autorización de vertido se concederá por un plazo que se determinará en cada caso, transcurrido el cual debe ser renovada y actualizada, en su caso, por plazos sucesivos, para lo cual el usuario deberá solicitar dicha renovación con antelación mínima de tres meses antes del vencimiento del plazo vigente.

2. La autorización de vertido tendrá carácter de intransferible, vinculada al titular y actividad solicitantes, y reflejará las condiciones impuestas al titular de la autorización, sobre la base de los datos consignados en la declaración de vertido, la documentación técnica disponible y las inspecciones o comprobaciones que pudieran efectuarse por parte del Ayuntamiento.

3. La autorización de vertido podrá ser modificada de oficio, tanto en el plazo por el que se concede como por los condicionantes establecidos en la misma, si las circunstancias, normativa o necesidades del sistema de saneamiento y depuración municipal así lo requieren. El usuario será informado con antelación de las modificaciones previstas y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación para su cumplimiento.

4. Cualquier alteración del régimen de la autorización de vertido deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. La notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características físico-químicas como al tiempo y volumen de vertido. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que se estimen necesarias, el Ayuntamiento adoptará una nueva resolución, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 110.–Autorización de vertido provisional.

1. La autorización de vertido tendrá carácter provisional cuando por su naturaleza sea necesaria la aplicación de medidas correctoras cuya eficacia deba ser comprobada mediante ensayos y análisis específicos.

2. En esos casos se fijará el plazo necesario para efectuar las debidas comprobaciones y al finalizar los cuales, en caso de competencia municipal, se concederá autorización definitiva, si procede.

3. Si los ensayos señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en la declaración de vertido presentada previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados óptimos, acorde con la presente Ordenanza, en un plazo máximo de un año a contar desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Si transcurrido el plazo de 1 año no fuera posible que las características de las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en esta Ordenanza con los tratamientos correctores proyectados, el interesado habrá de desistir en la actividad que produce los vertidos o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado municipal o estación depuradora de aguas residuales, se almacenen y evacuen mediante otros medios a planta centralizada, otro tipo de planta especial o depósito de seguridad que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

SUBTÍTULO IV. CONTROL DE VERTIDOS

Capítulo 1. Inspección y control de vertidos

Artículo 111.

1. Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento de Toledo o la/s empresa/s concesionaria/s del servicio sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales. Tales actuaciones se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

2. La inspección y vigilancia alcanzará a todas las instalaciones de las actividades que pudieran afectar a la calidad final de vertido,

con especial incidencia en arquetas de registro, conducciones de saneamiento, procesos productores de vertidos y plantas de tratamiento o elementos correctores de la calidad del agua residual si existieran.

Artículo 112.

1. Las visitas de inspección se realizarán por personal debidamente acreditado mediante documentación expedida por el Ayuntamiento, sin que se precise previa advertencia al titular de la actividad.

2. Al efecto de la inspección, los titulares de las actividades estarán obligados a las siguientes actuaciones:

–Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como al montaje del equipo e instrumental de control pertinente.

–Permitir la utilización de cuantos instrumentos tenga la empresa para su autocontrol, especialmente aquellos destinados a aforo de caudales, toma de muestra y análisis correspondiente.

–Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información requieran relacionada con la inspección.

Artículo 113.

1. Toda actuación de control de vertidos dará lugar al levantamiento de un acta de inspección y/o toma de muestras por parte de los servicios municipales. Dicho acta constará de tres ejemplares en formato idéntico, destinándose el primero de ellos al Ayuntamiento, el segundo al titular o representante de la actividad presente en la inspección, y el tercero para la entidad concesionaria o colaboradora inspectora si fuera distinta del propio Ayuntamiento.

2. En el documento se recogerán los datos de identificación de la actividad y su titular o representante, fecha, hora, operaciones realizadas «in situ» y resultados de las mismas, así como cuantas manifestaciones consideren hacer oportunas ambas partes.

3. El acta será firmada por los servicios municipales y por el titular o representante de la actividad quien tendrá la oportunidad de manifestar en la misma cuanto a su derecho convenga. En caso de no obtenerse dicha firma, deberá dejarse constancia en el acta los motivos por los que no fuera posible.

4. La negativa del usuario a firmar el acta será considerada falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

5. Las copias de las actas que quedan en poder de los titulares o representantes de las actividades inspeccionadas, deberán ser recogidas en un archivo específico y estar a disposición del Ayuntamiento cuando éste las requiera.

Artículo 114.

El Ayuntamiento, por medio de sus servicios municipales o empresa/s concesionaria/s, podrá comprobar la adecuación del vertido autorizado por otros organismos competentes a las condiciones reflejadas en la autorización de vertido emitida por los mismos, trasladándoles las conclusiones resultantes para su conocimiento y efectos.

Capítulo 2. Muestreo de vertidos

Artículo 115.

1. Será obligatoria la existencia de saneamiento independiente para cada actividad hasta conectar con la red de alcantarillado, público o privado, o la descarga del vertido al medio natural. A tal fin, en las operaciones de división de naves o pabellones existentes manteniendo la unidad parcelaria, o en caso de edificaciones adosadas a una misma parcela, se establecerán saneamientos independientes para cada una de las unidades edificatorias.

2. En caso excepcional de que usuarios distintos viertan a una misma alcantarilla, el Ayuntamiento podrá imponer como medida correctora la instalación, a cuenta de los usuarios, de dispositivos de registro, medida y control separados.

Artículo 116.

1. Todas las actividades que viertan a la red de alcantarillado municipal dispondrán de una única arqueta o pozo final de registro que recoja todas las aguas residuales generadas en la misma, sea cual sea su naturaleza. La arqueta mencionada deberá estar situada

dentro de la parcela que ocupa la actividad y en lugar accesible para inspecciones de los servicios municipales, y deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una fácil toma de muestra, manual o automática, medición de caudales y cualquier otro dispositivo de control que se estime necesario.

2. El Ayuntamiento definirá un modelo genérico de arqueta o pozo final de registro homologable para inspecciones, pudiendo convalidar para dichos fines arquetas o pozos existentes de tipología diferente siempre que cumplan con los requisitos esenciales para una fácil toma de muestra, manual o automática, medición de caudales y cualquier otro dispositivo de control que se estime necesario.

3. Excepcionalmente se podrán segregar, con aprobación municipal expresa, distintas líneas de descarga a colectores municipales, si su unificación no fuera posible o supusiera una complejidad excesiva, debiéndose disponer de una arqueta o pozo final de registro homologada previamente a su descarga al alcantarillado público para cada una de las líneas segregadas.

Artículo 117.

1. Si el caudal y/o la carga contaminante del vertido lo hicieran aconsejable, el Ayuntamiento podrá imponer como medida correctora la instalación de los equipos de aforo de caudales, toma de muestras y control que considere pertinentes.

2. Estos equipos serán de propiedad de los usuarios, los cuales tendrán obligación de adquirirlos y mantenerlos operativos y en perfecto estado de limpieza, y se ubicarán en el lugar que el Ayuntamiento señale.

Artículo 118.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas.

2. Para la caracterización de un vertido y la determinación de concentraciones medias de descarga se tomarán muestras instantáneas simples en el punto e instante que se considere representativo, y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

3. Si en la autorización de vertido se establecieran limitaciones durante un periodo determinado, las muestras serán compuestas, proporcionales al caudal muestreado en dicho periodo.

Capítulo 3. Control analítico de vertidos

Artículo 119.

En caso de que la inspección de las instalaciones incluya un acto de toma de muestra, dicha toma se realizará mediante el siguiente protocolo:

1. La toma de muestras se realizará en la arqueta o pozo final de registro en presencia del titular o representante de la actividad, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar la circunstancia en el acta que se levante al respecto. Excepcionalmente se podrán tomar muestras en alguno de los elementos de la red interna de saneamiento o cualquier instalación generadora de aguas residuales del usuario.

2. La muestra se fraccionará en tres partes homogéneas que se precintarán e identificarán convenientemente en presencia del titular o representante de la actividad que realice el vertido.

3. La primera fracción quedará en poder del Ayuntamiento, al objeto de ser analizada en el laboratorio municipal o laboratorio acreditado colaborador. La segunda fracción se entregará al titular o representante de la actividad o, en su defecto, quedará en poder del Ayuntamiento durante dos días hábiles desde el momento de la toma de muestra, en el laboratorio municipal o entidad colaboradora, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. La tercera fracción acompañará al acta de inspección.

El representante de la actividad será responsable de la correcta conservación e inviolabilidad de la fracción de muestra que reciba, desde su recogida hasta su análisis o entrega al laboratorio por él elegido.

4. Si se considera necesario, se podrán determinar en el momento del muestreo aquellos parámetros que puedan sufrir alteración por el transcurso de tiempo hasta que se realice el análisis, como pH, temperatura o gases disueltos.

Artículo 120.–Determinaciones analíticas.

1. Las pruebas analíticas de la primera muestra se realizarán en el laboratorio municipal o en laboratorios colaboradores acreditados por el Ayuntamiento para estos fines, empleando los métodos oficialmente aprobados y, en su defecto, los establecidos en «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» (APHA/AWWA/ WEF) u otros universalmente reconocidos.

2. El laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que se acompañe, realizará el análisis y emitirá a la mayor brevedad posible informe de los resultados analíticos obtenidos y en caso de que se le solicite, un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

3. Cuando del resultado del análisis inicial se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes se trasladará al órgano municipal u organismo competente para su conocimiento, quien podrá incoar expediente sancionador. En este caso, y en el supuesto de que el expedientado no acepte dichos resultados, sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar del instructor del expediente la realización del análisis contradictorio, de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

3.1. Designando, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la incoación del expediente sancionador, perito de parte para su realización en el laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis, o persona designada por el mismo. A tal fin, el instructor del expediente o el propio laboratorio comunicará al interesado fecha y hora.

3.2. Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación de la incoación del expediente sancionador, que el ejemplar de muestra correspondiente, la segunda muestra, ha sido presentado en un laboratorio autorizado para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial, u otras validadas y acreditadas.

En todo caso se deberá acreditar la adecuada conservación, custodia e inviolabilidad de la fracción de muestra contradictoria, desde su recogida por el interesado hasta su análisis.

El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario del análisis contradictorio deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la incoación del expediente sancionador, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al instructor, el expedientado decae en su derecho.

4. La renuncia, expresa o tácita, a efectuar el análisis contradictorio o la no aportación de la muestra obrante en poder del interesado, la segunda muestra, supone la aceptación de los resultados a los que se hubiese llegado en la práctica del primer análisis.

5. Si existiera desacuerdo entre los resultados del análisis inicial y del análisis contradictorio se designará por el Ayuntamiento otro laboratorio acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra realizará con carácter urgente un tercer análisis que será dirimente y definitivo.

6. Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien lo promueva y los originados por la realización del análisis dirimente serán a cargo de la actividad o industria expedientada, salvo que los resultados del mismo rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por el Ayuntamiento.

Artículo 121.

1. Las muestras se conservarán según procedimientos establecidos al efecto, para cada uno de los parámetros a analizar, en recipientes de materiales idóneos, tomando como referencia los «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» (APHA/AWWA/ WEF), en ausencia de normativa oficial específica.

2. En el supuesto de muestras y/o parámetros de difícil conservación en su estado inicial o que presenten un tiempo máximo de conservación muy corto, aún en condiciones idóneas, las determinaciones analíticas podrán practicarse según una de las dos modalidades siguientes:

2.1. La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el laboratorio designado al efecto por el Ayuntamiento notificándose al interesado cuando del resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, para que, si lo desea, concurra al análisis contradictorio en el plazo que se señale, asistido de perito de parte.

2.2. En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba analítica se practicará, de oficio, en el laboratorio municipal o aquél que el Ayuntamiento designe, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Administración y el expedientado, las muestras denominadas, respectivamente, primera muestra y segunda muestra.

3. Igual actuación podrá adoptarse, convocando a un mismo acto y en el mismo laboratorio a tres peritos, dos de ellos nombrados por el Ayuntamiento y uno en representación del expedientado, para que practiquen los análisis inicial, contradictorio y, en su caso, el dirimente, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública, el medio ambiente o la importancia económica del daño potencial que pudiera producir así lo aconsejen.

4. También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando las circunstancias y parámetros a analizar así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por el Ayuntamiento, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria conforme a cualquiera de las alternativas previstas en esta Ordenanza.

Capítulo 4. Obligaciones, infracciones y sanciones**Artículo 122.–Obligaciones de los usuarios.**

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos fijados en la correspondiente de la Autorización otorgada y, además, a:

1) Notificar al Ayuntamiento de Toledo o al organismo de cuenca, en su caso, el cambio de titularidad de la actividad generadora que en la autorización de vertido figure.

2) Notificar al Ayuntamiento de Toledo o al organismo de cuenca, en su caso, cualquier cambio efectuado en los procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquier otra circunstancia susceptible de cambiar la naturaleza o composición de los vertidos o instalaciones de evacuación, o que altere sensiblemente el régimen de descargas.

3) Solicitar revisión de la autorización de vertido si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones, cuantitativas o cualitativas, sustanciales señaladas. Corresponderá al Ayuntamiento de Toledo la reserva de criterio de consideración de modificación sustancial, una vez notificado el cambio a que se refiere el apartado anterior.

2. Los requerimientos a los usuarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente enumeradas se harán por el Ayuntamiento de Toledo en caso de usuarios de la red de alcantarillado municipal.

TITULO QUINTO.–REGIMEN JURIDICO**SUBTITULO I. PROCEDIMIENTO****Artículo 123.–Atribuciones del Ayuntamiento.**

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar en todo momento cuantas comprobaciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de lo recogido en la misma.

2. De igual modo, para la comprobación de que los vertidos, combustibles, instalaciones y actividades, así como su funcionamiento, cumplen con las condiciones establecidas por la

normativa que resulte de aplicación, los servicios municipales y la Policía Local, dentro de sus competencias, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Visitar los lugares donde estén ubicadas las instalaciones o actividades generadores o receptores de cualquier forma de contaminantes regulados en la Ordenanza.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones y actividades regulados por esta Ordenanza están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, y facilitarán al personal del Ayuntamiento el acceso y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que estos les indiquen, permitiendo el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean necesarias a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones. En todo caso, los titulares tendrán derecho a conocer los resultados obtenidos.

4. Realizadas las comprobaciones necesarias por los servicios municipales y en caso de incumplir lo establecido en la Ordenanza, se formalizará documentalmente y se remitirá al interesado una copia.

5. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

6. Independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Ponencia Técnica de Saneamiento podrá señalar las medidas correctoras necesarias, otorgando un plazo para su cumplimiento. La no adopción de las medidas correctoras en los plazos concedidos dará lugar al precinto de las instalaciones y suspensión de la actividad. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos.

7. La imposición de las sanciones a que hubiere lugar se establecerán observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

8. En los supuestos de denuncias infundadas y temerarias que se efectúen con abuso de derecho o falta absoluta a la veracidad de los hechos expuestos, se podrá valorar el coste de la inspección y se podrá repercutir al denunciante la tasa de inspección prevista en la legislación estatal vigente.

Artículo 124.–Infracciones administrativas.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas toda acción u omisión que vulneren lo preceptuado en las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 125.–Personas responsables.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las persona físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Son responsables de las infracciones, según los casos:

- a) Los titulares de las licencias o de cualquier otra autorización municipal.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o, en su caso, su conductor.
- e) El causante de la perturbación ambiental.

Artículo 126.–Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño producido en aspectos ambientales y/o sanitarios.
 - b) El beneficio obtenido por la persona responsable con la actuación infractora.
 - c) La existencia de intencionalidad del responsable de la infracción.
 - d) La reincidencia.
2. A estos efectos se entiende por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 127.–Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las leves en el plazo de seis meses, para las infracciones, y de un año, para las sanciones.
2. Las graves en el plazo de dos años.
3. Las muy graves en el plazo de tres años.

Artículo 128.–Recursos.

Las resoluciones sancionadoras y demás medidas impuestas por infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán recurridas en la forma prevista en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

SUBTÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES

Capítulo 1. Generadores de calor

Artículo 129.

1. Se consideran faltas leves:

- a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.
- b) Que el índice opacimétrico medido en la Escala Bacharach esté comprendido entre 3 y 6.
- c) No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificados en la Ordenanza relativos a combustibles líquidos.
- d) Estar por encima de los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin superar el doble de aquellos.

2. Se consideran faltas graves:

- a) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en Escala Bacharach sea de 7 u 8 y 2 ó 3 en la Escala Ringelmann.
- b) La no adopción de las medidas correctoras en el plazo ordenado.
- c) Cuando se superen en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Se consideran faltas muy graves:

- a) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en Escala Bacharach sea de 9 o de 4 en la Escala Ringelmann.
- b) Cuando se superen en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos. En este supuesto, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá procederse al precintado de la instalación generadora de la emisión.

Artículo 130.

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza en materia de generadores de calor y emisiones industriales se sancionarán:

- a) Las faltas leves, con multas de hasta 750,00 euros.
- b) Las faltas graves, con multas de hasta 1.500,00 euros.
- c) Las faltas muy graves, con multas de hasta 3.000,00 euros.

Capítulo 2. Vehículos de tracción mecánica y ciclomotores

Artículo 131.

1. Se consideran faltas leves:

- a) La emisión por los vehículos a motor de gasolina de 5,5 al 7,5 por 100 en volumen de CO, y por los vehículos a motor de diesel de 5 a 10 unidades Hartridge ó 0,3 unidades Bosch o 0,5 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en los puntos 6 y 4 del anexo II, con máximo de 85 unidades Hartridge ó 5,8 unidades Bosch ó 4,4 unidades absolutas.
- b) El retraso en la presentación del vehículo en la inspección oficial. Se considerará retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los quince siguientes días a la fecha tope de la inspección.

2. Se consideran faltas graves:

a) La emisión por los vehículos a motor de gasolina de más de 7,5 por 100 en volumen de CO, y por los vehículos a motor de diesel de más de 10 unidades Hartridge ó 0,5 unidades Bosch o 0,8 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en los puntos 6 y 4 del anexo II, y por encima de 85 unidades Hartridge.

b) La no presentación del vehículo en la inspección oficial. Se considerará no presentación el retraso superior a los quince siguientes días a la fecha tope de la inspección.

c) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

d) Cuando siendo requerido por el Ayuntamiento, las empresas que disponga de un parque de veinte o más vehículos a motor de diésel, que circulen habitualmente por el término municipal de Toledo, no presente el programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos.

3. Se considerarán faltas muy graves la reincidencia de faltas graves.

Artículo 132.

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza en materia de vehículos a motor se sancionarán:

- a) Las faltas leves, con multas de hasta 750,00 euros.
- b) Las faltas graves, con multas de hasta 1.500,00 euros.
- c) Las faltas muy graves, con multas de hasta 3.000,00 euros.

Capítulo 3. Industrias potencialmente contaminadoras

Artículo 133.

Para las infracciones y sanciones en materia de industrias potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Atmosférico.

Capítulo 4. Contaminación hidráulica

Artículo 134.-Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizarán mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes al respecto.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por vertidos irregulares al sistema de saneamiento municipal.

3. El Ayuntamiento, con independencia de las actuaciones contempladas en esta Ordenanza, podrá trasladar el expediente a otros organismos competentes y solicitar, al amparo de la legislación vigente, el inicio de los oportunos expedientes.

Artículo 135.

1. Las acciones u omisiones que constituyan infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza sobre vertidos hidráulicos se califican como leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No facilitar a los servicios municipales acreditados, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Entorpecer u obstaculizar las labores de inspección de modo que éstas queden incompletas.

c) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento del Ayuntamiento.

d) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

e) No comunicar los cambios de titularidad de la actividad.

f) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000,00 euros.

g) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificado como falta grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Emisión de vertidos prohibidos según lo señalado en el artículo correspondiente.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en la autorización de vertido, si fueran diferentes, en, al menos, un parámetro.

c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de autorización de vertido.

d) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización de vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y/o equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido o la negativa a firmar un acta de inspección sin causa que lo justifique.

i) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.

j) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 3.000,00 euros y no llegue a 30.000,00.

k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000,00 euros.

c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.

d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en la presente Ordenanza.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 136.

1. Las infracciones del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Sanción económica.

b) Suspensión temporal de la autorización de vertido.

c) Suspensión definitiva, total o parcial de la autorización de vertido.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 750,00 euros.

3. Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.500,00 euros y podrán generar la suspensión temporal de la autorización de vertido hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000,00 euros y podrán generar suspensión temporal y/ o definitiva de la autorización de vertido.

5. La sanción de suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido podrá determinar la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que a tal efecto se le hubiera otorgado.

Artículo 137.-Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

2. Cuando el daño producido afecte a la red de alcantarillado municipal o instalaciones de depuración y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento o empresa/s concesionaria/s a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor, en el supuesto de que éste, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por los servicios municipales.

4. Cuando la infracción cometida suponga un coste adicional de tratamiento de depuración en las instalaciones municipales, y dicho coste se pueda evaluar y cuantificar, se podrá repercutir el mismo al infractor, sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores.

Artículo 138.–Medidas provisionales.

1. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado municipal o la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el Técnico-Instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar de la autorización de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

2. El Ayuntamiento de Toledo podrá adoptar como medida provisional la inmediata suspensión de obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

Capítulo 5. Contaminación acústica

Artículo 139.–Adopción de medidas correctoras impuestas por la Ponencia Técnica de Saneamiento.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es de 3 dBA o menos, se concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA, se concederá un plazo de un mes.

Artículo 140.–Infracciones.

1. Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las siguientes:

a. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c. Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

d. El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

e. Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.

f. La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

g. Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

h. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un riesgo o peligro grave.

b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un riesgo o peligro grave.

c. Superar en más de 3 dBA y hasta 6 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

d. La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

e. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

f. La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

g. Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado «escape libre».

h. Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

i. El incumplimiento de cualquiera de las medidas específicas que se establezcan para las Zonas de Protección Acústica.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un riesgo o peligro grave.

c. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un riesgo o peligro grave.

d. Superar en más de 6 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

e. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando exista riesgo o peligro grave.

f. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme a lo regulado en esta Ordenanza.

g. Todo tipo de manipulación de cualquiera de los componentes de los sistemas limitadores de equipos de reproducción/amplificación sonoras.

Artículo 141.–Sanciones.

1. Las infracciones en materia de contaminación acústica indicadas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a. En el caso de infracciones leves:

1. Multas de hasta 600,00 euros.

2. Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo hasta un mes.

b. En el caso de infracciones graves:

1. Multas desde 601,00 hasta 12.000,00 euros.

2. Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

c. En el caso de infracciones muy graves:

1. Multas desde 12.001,00 hasta 300.000,00 euros.

2. Revocación de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

4. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

5. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

6. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 142.—Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

1. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

2. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

3. Suspensión temporal de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

4. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

5. Precintado de aquellas ventanas y huecos practicables que no sean necesarios para la evacuación de emergencia, para la ventilación forzada o para la entrada y salida del establecimiento.

Artículo 143.—Medidas provisionales urgentes.

1. Cuando exista riesgo o peligro grave el Ayuntamiento podrá ordenar antes de incoar el expediente sancionador, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales urgentes:

1) Suspensión de obras y actividades.

2) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

3) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

4) Suspensión temporal de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

5) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

6) Precintado de aquellas ventanas y huecos practicables que no sean necesarios para la evacuación de emergencia, para la ventilación forzada o para la entrada y salida del establecimiento.

2. Las medidas provisionales urgentes deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

3. Se considera que existe riesgo o peligro grave cuando se superen los niveles de ruido establecidos en la Ordenanza en más de 10 dBA, en horario de día y tarde, o en más de 7 dBA, en horario de noche.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se establecen una serie de pautas para la interpretación de las referencias a determinados términos que se encuentran obsoletos:

1. Las referencias a aquellas disposiciones normativas que se encuentren derogadas se entenderán realizadas a la normativa vigente que la sustituya.

2. Las referencias a aquellos órganos de otras Administraciones Públicas, distintas del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, que actualmente no tengan las competencias que al tiempo de redactarse la Ordenanza poseían, se entenderán realizadas a los órganos que las tengan atribuidas.

Segunda.

La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos.

Tercera.

El Ayuntamiento dispondrá de un protocolo de actuación de los servicios municipales en materia de control de actividades molestas en lo que se refiere a contaminación acústica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Los titulares de las actividades e instalaciones con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en dicha Ordenanza, en cuanto a niveles requeridos de insonorización, cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas sustanciales que excedan de obras de mero ornato o conservación.

2. Las autorizaciones de vertido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su período de vigencia y condiciones establecidas, sin perjuicio de la potestad municipal de inicio de expedientes de revisión de aquéllas que el Ayuntamiento considere oportuno, en los términos establecidos al efecto en esta Ordenanza.

Segunda.—Uso de instrumentos de medida del ruido del tipo 2/clase 2.

1. Hasta octubre de 2014, se podrán utilizar en los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de este Real Decreto, instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, para los de tipo 2/clase 2.

2. Se exceptúa de la aplicación del apartado anterior, a los trabajos de evaluación del ruido por medición que sirvan de base para la imposición de sanciones administrativas o en los procesos judiciales. En estos casos se utilizarán instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos por la Orden citada en el apartado anterior, para los de tipo 1/clase 1.

Tercera.

A los efectos de rehabilitaciones de licencias de actividades, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido un plazo de seis meses desde su publicación.

DISPOSICION FINAL

En tanto entre en vigor la ordenanza municipal reguladora del procedimiento y requisitos necesarios para la concesión de las licencias municipales de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no residenciales y para la realización y funcionamiento de instalaciones calificadas, se establece el siguiente régimen para la consulta previa:

1. Los interesados en la obtención de licencias para actividades sujetas al régimen de distancias contemplado en esta Ordenanza, deberán formular previamente a la solicitud de dichas licencias, consulta a la Administración municipal sobre la posibilidad de implantación de la actividad de que se trate. Se establece un orden de preferencia temporal en cuanto a las consultas.

Caso de inexistencia de actividad similar a distancia inferior a la de aplicación, las consultas se resolverán favorablemente en cuanto a ese aspecto, sin perjuicio de la solicitud tanto de la licencia de obras de adaptación del local como de la de apertura dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución de la consulta y del cumplimiento de las condiciones legales y urbanísticas de aplicación. Transcurrido dicho plazo, caducarán los efectos de la resolución de consulta, de manera que el solicitante no tendrá preferencia sobre cualquier otra solicitud de consulta o de licencia planteada con posterioridad a la suya. Las resoluciones de las consultas expresarán su plazo de vigencia, vinculado a la necesidad de petición de las licencias municipales.

No obstante se tramitarán las solicitudes de licencias que se presentaren sin previa consulta, siempre que no estuviere en trámite otra u otras consultas en la misma zona de distancia o bien se hubieren resuelto y no hubiera transcurrido el expresado plazo de dos meses.

2. Cuando se plantee a la Administración municipal consulta o se solicitare licencia para obra o actividad en zona afectada por

el régimen de distancias en que estuviere en trámite o se hubiera resuelto otra consulta o estuviere en tramitación otra solicitud de licencia, se acordará la suspensión de aquélla hasta la resolución de la consulta o licencias en trámite o el transcurso del plazo de dos meses de caducidad de la consulta ya resuelta.

**ANEXO I
A. INDICES DE RUIDO**

1. Periodos temporales de evaluación.

a. Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1. Periodo día (d): Al periodo día le corresponden doce horas.
2. Periodo tarde (e): Al periodo tarde le corresponden cuatro horas.
3. Periodo noche (n): Al periodo noche le corresponden ocho horas.

b. Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: Periodo día de 7,00 a 19,00; periodo tarde de 19,00 a 23,00, y periodo noche de 23,00 a 7,00, hora local.

c. A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

2. Definición de los índices de ruido.

a. Índice de ruido continuo equivalente LAeq, T.

El índice de ruido LAeq, T es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

-Si T = d, LAeq, d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día.

-Si T = e, LAeq, e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde.

-Si T = n, LAeq, n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche.

b. Definición del índice de ruido máximo LAmax.

El índice de ruido LAmax es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, LAmax, definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c. Definición del índice de ruido continuo equivalente corregido LAeq, T.

El índice de ruido LAeq, T es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (LAeq, T), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq}, T} = L_{A_{eq}, T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

-Kt es el parámetro de corrección asociado al índice LAeq, T para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.

-Kf es el parámetro de corrección asociado al índice LAeq, T para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.

-Ki ; es el parámetro de corrección asociado al índice LAeq, T para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.

-Si T = d, LAeq, d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día.

-Si T = e, LAeq, e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde.

-Si T = n, LAeq, n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

d. Definición del índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo LKx.

El índice de ruido LKx, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación «x» de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K_{eq},x})_i} \right)$$

Donde:

-n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación «x», en un año.

-(LK_{eq,x})_i es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación «x» de la i-ésima muestra.

3. Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.

a. Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 metros sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

1. La planificación acústica.
2. La determinación de zonas ruidosas.
3. La evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta.
4. La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas.

5. La elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

b. Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 metro de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 y 1,5 metros sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

4. Evaluación del ruido en el ambiente exterior.

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

B. INDICES DE VIBRACION

Definición del índice de vibración LAw: El índice de vibración, LAw en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

-aw: El máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m, en el tiempo t, aw(t), en m/s².

-a₀: La aceleración de referencia (a₀ = 10⁻¹⁰ m/s²).

Donde:

-La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 26312:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1-80 Hz.

-El valor eficaz aw (t) se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición aw. Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado *running RMS*.

**ANEXO II
OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA**

Tabla A. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes

	Tipo de área acústica	Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	L _d	L _e	L _n
d Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	Sin determinar		

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a, del artículo 18.2 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 metros.

Tabla B. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (2)

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
Vivienda o uso residencial	Piezas habitables menos cocinas y baños	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(2) Los valores de la tabla B se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 y 1,5 metros.

Tabla C. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Índice de vibración L _{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

A los efectos de lo establecido en el punto 4 del anexo III del Real Decreto 1.513 de 2005, de 16 de diciembre, se considerarán como valores admisibles de referencia, en relación con las molestias y alteraciones del sueño, los que se establecen en las tablas de este y el siguiente anexo.

ANEXO III

EMISORES ACUSTICOS. VALORES LIMITE DE INMISION

Tabla B1. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
e Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
a Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

Tabla B2. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
Residencial.	Piezas habitables	35	35	25
	Menos cocinas y baños			
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	40
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

ANEXO IV

MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION PARA LOS INDICES ACUSTICOS

A. Métodos de evaluación para los índices de ruido.

1. Introducción: Los valores de los índices acústicos establecidos por esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

2. Métodos de cálculo de los índices L_d, L_e y L_n: Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d, L_e y L_n, son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1.513 de 2005, de 16 de diciembre.

3. Métodos y procedimientos de medición de ruido.

3.1. Adaptación de los métodos de medida: Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido del anexo I, y cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

3.2. Corrección por reflexiones: Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

3.3. Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f): Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma K_t + K_f + K_i, no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

–Presencia de componentes tonales emergentes: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

b. Se calculará la diferencia: $L_t = L_f - L_s$.

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

c. Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	L_t en dB	Componente tonal K_t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

d. En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_p , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

–Presencia de componentes de baja frecuencia: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C .

b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$$

c. Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f en dB	Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

–Presencia de componentes impulsivos: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A , en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq,T_i} y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,T_i} .

b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$$

c. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A , en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_{Aeq,T_i} y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,T_i} .

b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$$

c. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

L_i en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

3.4. Procedimientos de medición: Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a. Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b. Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se esta evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c. Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b, del anexo I A, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

e. Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en esta Ordenanza se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los apartados siguientes:

3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos veinticuatro horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

c. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 metros sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 metros. En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

3.4.2. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.

a. Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

–Se deberán realizar al menos 3 series de mediciones del $L_{Aeq,Ti}$ con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de 5 minutos ($T_i = 300$ segundos), con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series.

–La evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices $L_{Aeq,Ti}$ de cada una de las medidas realizadas, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1 L_{Aeq,Ti}} \right)$$

Donde:

–T, es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado. T_i , intervalo de tiempo de la medida i.

–n, es el número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el periodo de tiempo de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

b. Infraestructuras portuarias y actividades.

–Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

–La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.

–La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.

–Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

–En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del $L_{K_{eq},Ti}$ de una duración de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.

–Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.

–Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.

–De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.

–Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

–En la determinación del $L_{K_{eq},Ti}$ se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.

–Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices $L_{K_{eq},Ti}$ de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = 10 \lg \left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0,1 L_{K_{eq},Ti}} \right)$$

Donde:

–T, es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

– T_i , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los $T_i = T$.

–n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

3.5. Condiciones de medición: En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a. Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b. En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

c. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

d. Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

B. Métodos de evaluación para el índice de vibraciones.

1. Métodos de medición de vibraciones: Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración L_{aw} , son los siguientes:

a. Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m : Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b. Método numérico para la obtención del indicador L_{aw} : Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a y c, se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c. Calculando la ponderación frecuencial w_m : Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta slow) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Quando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencia) w_m (ISO 2631-2:2003)

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia	W _m	
	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

-a_{w,i,j}: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

-w_{m,j}: el valor de la ponderación frecuencia) w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

-a_{w,i}: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones: Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este Real Decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a. Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b. Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz a_{w,i}(t) en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c. Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

I. Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

II. Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

d. En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

I. Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w.

II. Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.ej.: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

e. De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f. En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 26 se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

g. Será perceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE RUIDOS EN VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE EVALUACION DEL NIVEL SONORO DE VEHICULOS

1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (B.O.E. 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2. Colocación y tipos de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45° ± 10° con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el L_{Amax}. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

3. Régimen de funcionamiento del motor.

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

4. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L_{Amax}) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

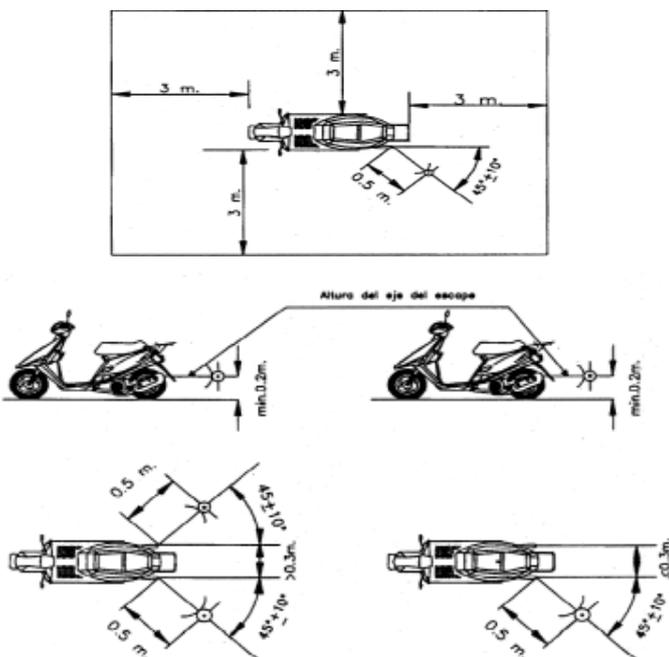


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

ANEXO VI APLICACION DE LAS CONDICIONES SOBRE EVACUACION DE HUMOS PARA LOS LOCALES A QUE SE REFIERE AL ARTICULO 21 DE LA ORDENANZA

Como criterio general, la evacuación de humos se realizara a través de chimeneas, estancas y exclusivas, según se especifica en el artículo 21 de esta Ordenanza.

No obstante, y con carácter excepcional, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea y autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación de humos, aquellos locales donde se preparen alimentos en los que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea debido a que el local no sea colindante en ningún punto (perímetro o forjado del local) con el patio y no sea posible llevar el conducto de extracción a la cubierta del edificio.

b) No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios del edificio.

c) Que la instalación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados

d) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).

En estos casos podrá autorizarse que la extracción de aire de las cocinas se realice por fachada, siempre y cuando sea a través de sistemas depuradores de alta eficacia en sustitución de las chimeneas, con filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

–Solamente se autorizarán estos sistemas de evacuación de humos por fachada mediante campanas extractoras dotadas de depuradores de alta eficacia, en establecimientos de hostelería destinados a bares y cafeterías.

–El sistema de evacuación de humos deberá constar de los siguientes componentes y procesos: Sistema de filtraje mecánico, sistema de filtraje húmedo condensador de grasas, sistema de filtraje electrostático, generador de ozono para tratamiento del aire contaminado, turbina extractora, circuito cerrado de caudal de aire, conducto de evacuación de aire tratado al exterior. La campana de extracción deberá disponer de sistema de extinción automática de incendios.

–Solamente podrán ser autorizados como elementos productores de humos los siguientes :

–Plancha de potencia máxima instalada 6 Kw. y ancho total máximo 1 metro.

–Freidora de uno o dos senos de potencia máxima instalada 6 KW. y ancho total máximo 0,50 metros.

–La superficie máxima de producción de humos será de 0,75 metros cuadrados (1,50 x 0,50 metros).

–No será posible la evacuación de gases a patios, salvo autorización expresa del propietario o la comunidad de propietarios del edificio.

–El caudal a depurar no será superior en ningún caso a 1 metro cúbico/segundo (3.600 m³/h).

–La distancia del punto de evacuación de los gases a cualquier hueco o ventana ajena a la actividad en el plano vertical no será inferior a 3 y 2 metros en el plano horizontal. La distancia de la salida de evacuación al suelo no será inferior a 2 metros.

–No podrá ser autorizada la evacuación de humos por fachada para actividades destinadas principalmente a la elaboración de masas fritas, asadores de carne o pollo, restaurantes, freidorías de pescado y similares que sean generadores de intensos olores.

Las instalaciones de este tipo deberán contar con un libro de mantenimiento, en el que se anoten las revisiones periódicas que se realicen por empresas especializadas, limpieza y cambio de filtros. Será obligatoria una revisión trimestral como mínimo.

La memoria ambiental que acompañe al proyecto deberá incluir un estudio técnico cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

–Justificación de la imposibilidad de realizar la evacuación de humos a cubierta en las condiciones indicadas en esta Ordenanza.

–Plano de planta y sección de la cocina.

–Planos de detalle del sistema de extracción (captación, conductos, depuración y evacuación), con indicación de partes accesibles para comprobación y limpieza.

–Aparatos productores de humos, olores o gases instalados (indicando características, situación, dimensiones, consumos, etc.) y combustible utilizado.

–Caudal de aire a depurar.

–Características técnicas y eficacia de los distintos filtros.

–Características de la salida de evacuación en fachada incluyendo plano de fachada en el que se grafíen las rejillas u otros elementos necesarios de la evacuación, alturas sobre acera, distancias del punto de salida de aire a ventanas o huecos, etc.).

–Certificación por la empresa y/o técnico competente de que el equipo de filtración es adecuado a la actividad a desarrollar.

–Programa de mantenimiento, validado por la empresa instaladora (operaciones a realizar, limpieza del sistema de captación, limpieza del sistema de conducción, limpieza del sistema de filtrado, extractores, rejillas de fachada, periodicidad, etc., según el caudal de aire a depurar). Deberá aportar contrato con la empresa que llevará a cabo el mantenimiento.

La licencia de actividad para aquellos locales que instalen sistemas de filtración para evacuación por fachada será provisional de seis meses prorrogables por otros seis meses y condicionada al correcto mantenimiento del sistema de depuración y la ausencia de molestias constatadas a los vecinos.

Transcurrido el plazo de un año, la licencia definitiva se otorgará previo certificado de del correcto funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de depuración emitido por OCA o técnico competente y contrato con empresa especializada de mantenimiento, que deberá mantenerse mientras funcione la actividad.

El funcionamiento incorrecto de las instalaciones de depuración, la falta de mantenimiento de las mismas o la inexistencia de contrato con empresa especializada de mantenimiento será motivo de revocación de la licencia sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por ese motivo.

Toledo 23 de septiembre de 2009.–El Secretario General del Pleno, César García-Monge Herrero.

N.º I.-10053